



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Pune en conocimiento
Proceso : Verbal – Responsabilidad extracontractual
Demandante : Iván David Villa Londoño y otras
Demandados : Johan Sebastián Cifuentes Usma y otros
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-003-2020-00092-01
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar del artículo 325, CGP, se evidencia una irregularidad, en el trámite de la alzada, como pasa a explicarse.

Estatuye el artículo 326, CGP que, en el caso de apelación de autos, sustentado el recurso se correrá traslado a la contraparte, y una vez vencido se enviará el expediente o sus copias al superior. Ese término debe correr en primera instancia, según prescribe el tenor literal de la norma, y razona la doctrina patria especializada¹⁻²⁻³.

También, así reconoce de tiempo atrás⁴, la doctrina constante del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), que recientemente (28-07-2021)⁵, recordó como fases de la alzada en el CGP: “(...) *Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: **interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión (...)***” (Resaltado extratextual).

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 7ª edición, 2020, Bogotá DC, p.507.

² ESCOBAR V. Edgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.82.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2ª edición, 2019, p.831.

⁴ CSJ. STC-11703-2018.

⁵ CSJ. SC3148-2021.

Revisada la audiencia, luego de sustentado allí mismo el recurso, no se dio oportunidad para la réplica, debió ser en esa misma diligencia, pues la parte no usó el plazo del artículo 322-3º, *ibidem*. Era inaplicable el artículo 326, *ibidem*, dado que ninguna sustentación por escrito hubo. Arguye en su obra reciente (2021), el profesor Parra B.⁶: “*No existiendo escrito de sustentación cuando esta se hace de forma oral, el traslado debe ser inmediato en la audiencia y el pronunciamiento de la parte contraria debe hacerse de esa forma*”.

Se privilegian de esta forma los postulados de concentración (Art.5º, *ibidem*) y oralidad (Art.3º, *ib.*) en el trámite, amén de la economía procesal; y, en todo caso, ha de notarse que quedan a salvo las garantías fundamentales del debido proceso para todas las partes.

Así las cosas, se cercenó la oportunidad para que la parte no recurrente recorriera el traslado de la apelación, y al tenor del artículo 133-6º, *ib.*, genera nulidad. En consecuencia, dado que la causal es saneable (Artículo 137, *ib.*); se pone en conocimiento de los integrantes de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación, manifiesten si la alegan. Si guardan silencio, se entenderá saneada.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

26-08-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

⁶ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36aaa776071b5ba146c22c6eed9074d6aea4f738e045fb6ebo7582bf
9f317932**

Documento generado en 25/08/2021 11:04:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>